

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Expediente Coactivo N° 002052-S-2021-SUTRAN/06.4.4-EC
Auxiliar Coactivo: Dennise Nathalie Espinoza Mayta

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA

OBLIGADO : REMY CARLOS PONTE OBREGON (43819400)
DIRECCIÓN OBLIGADO : CALLE HUAYTA 303 URB. TAHUANTINSUYO - INDEPENDENCIA - LIMA - LIMA
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y
MERCANCIAS – SUTRAN

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Lima, 30 de julio de 2021

VISTO: La documentación remitida por el órgano competente con Memorando N° 001212-2021-SGPSTPM; y, en mérito al procedimiento de ejecución coactiva del acto administrativo, cuyo contenido se detalla:

Resolución de Sanción	Monto de la Sanción (S/.)	Gastos	Costas	Pago a Cuenta	Total a Pagar (*) (S/.)	Código de Pago
4020026738-S-2020-SUTRAN/06.4.1	4,300.00	24.20	24.20	0.00	4,348.40	222122005723

*Calculado a la fecha de emisión de la presente resolución.

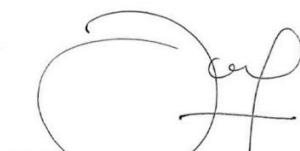
De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 9°, 10° 12°, 14° y 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, se notifica al obligado la presente resolución a efectos de dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva, concediéndose un **PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES** a partir del día siguiente a la recepción de la misma, para cancelar el monto indicado, el cual, incluye las costas y gastos, **BAJO APERCIBIMIENTO DE DICTARSE LAS MEDIDAS CAUTELARES** correspondientes, conforme a lo dispuesto por el numeral 17.1 del Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Se adjunta a la presente, copia de la(s) Resolución(es) de Sanción(es) detallado(s) generador(es) de la obligación, así como su(s) respectivo(s) cargo(s) de notificación y constancia de haber quedado consentido o cause estado el acto administrativo del procedimiento sancionador, según lo dispuesto en el numeral 15.2 del Artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

El presente acto tiene vigencia desde el día siguiente de su notificación y contra el mismo no cabe interposición de recurso impugnatorio.

Base legal:

Artículos 9°, 10° 12°, 14°, 15° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.


 ERIKA ELIANNI MORA CORDOVA
 Ejecutor Coactivo
 SUTRAN


 DENNISE NATHALIE ESPINOZA MAYTA
 Auxiliar Coactivo
 SUTRAN

Lugar de pago: Banco de la Nación / Código de Pago N° 5014 / Código de Transacción N° 9660 / Datos a señalar: DNI/RUC, Num. Expediente Coactivo (solo caracteres numéricos) y Monto a Pagar / Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS – SUTRAN / RUC: 20536902385. Después de realizar el pago, sírvase comunicar el pago realizado con atención al Ejecutor Coactivo que suscribe la presente, adjuntando copia del voucher, por mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>) o al siguiente correo electrónico: consultascoactivas@sutran.gob.pe

Para suspender el presente procedimiento sírvase comunicar el pago con atención al Ejecutor Coactivo que suscribe la presente, adjuntado copia del voucher, por mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>) o al siguiente correo electrónico: consultascoactivas@sutran.gob.pe. Información adicional sobre el presente procedimiento puede solicitarla mediante mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>), caso contrario puede comunicarse a la Central telefónica de la SUTRAN 01-200-4555 anexos 4555, 4791, 4557, 4565 y 4668 o remitir su consulta vía correo electrónico a la siguiente dirección: consultascoactivas@sutran.gob.pe

CONSTANCIA DE EXIGIBILIDAD 01011-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Señor:

EJECUTOR COACTIVO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y sus modificatorias, comunico a usted que la obligación detallada en el siguiente cuadro, ha quedado consentida y firme por no haberse interpuesto recurso impugnativo dentro del plazo establecido y encontrarse pendiente de pago.

N°	Administrado	Documento de Deuda	N° Expediente	Monto de Deuda	N° RSD de Sanción	Fecha RSD	Fecha de Notificación RSD
1	REMY CARLOS PONTE OBREGON	Acta Nro: 7001006347	028337-2020-017	S/.4,300.00	4020026738-S-2020-SUTRAN/06.4.1	10/09/2020	16/02/2021

* Cuando la constancia tiene mas de un administrado se añadira: Principal = (P), Solidario = (S)

Lima, 27 de julio de 2021.


ADRIÁN ALBERTO ZÁRATE REYES
 Sub Gerente
 Subgerencia de Procedimientos de
 Servicios de Transporte y de
 Pesos y Medidas

Se adjunta:

- Documentos pertinentes digitalizados del Expediente a fin de que se sirva darle el trámite que por ley corresponde.

Destinatario: REMY CARLOS PONTE OBREGON			
Domicilio: CA HUAYTA 303 URB TAHUANTINSUYO - INDEPENDENCIA - LIMA - LIMA		Distrito: INDEPENDENCIA	Provincia: LIMA
		Región: LIMA	

DATOS DE RECEPCIÓN: Apellidos y Nombres de la persona con quien se entienda la diligencia: Tipo de documento: DNI ☐ OTRO ☐ N° de documento de identidad: No exhibió documento: ☐ Relación con el administrado: - Titular. ☐ - Familiar. () ☐ - Empleado. ☐ - Representante. ☐ - Otros. () ☐		MOTIVOS DE NO ACUSE DE RECIBO 1. Por Negativa de recepción: - No quiso recibir el Cargo. ☐ - Recibe Cargo y se niega a firmar. ☐ - Recibe Cargo y se niega a dar sus datos. ☐ 2. Persona no capaz. ☐ 3. Domicilio cerrado. ☐ 4. Dirección no existe: - Sin calle. ☐ - Sin manzana. ☐ - Sin número. ☐ - Otro ☐		ACTA DE NOTIFICACIÓN Siendo las _____ horas del día ____/____/____ me constituí en el domicilio del Administrado cuyos datos figuran en el Cargo de Notificación N° 2000272373, con el propósito de notificar el (los) documento (s) que se indica (n) en dicho Cargo. Al respecto, dejo constancia que: - Luego de la segunda visita efectuada al referido domicilio se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. ☐ - No fue posible efectuar la notificación conforme se señala en el presente documento (Motivos de no acuse de recibo); ☐ Visitas efectuadas Primera Visita Fecha: 16/2/21 Hora: 9:36 DATOS DEL NOTIFICADOR Apellidos y Nombres: JUAN PEDRO BAC DNI: 06946923 Firma: JUAN PEDRO BAC Segunda Visita Fecha: ____/____/____ Hora: ____ DATOS DEL NOTIFICADOR Apellidos y Nombres: DNI: Firma:	
Fecha y hora en que se realizó la recepción Fecha: 16/2/21 Hora: 9:36 Firma: Se deja constancia de la 1ra visita y su reprogramación por los motivos señalados, indicándose que la 2da visita se realizará el día ____/____/____ Observaciones:		CARACTERÍSTICAS RELEVANTES DEL INMUEBLE: Color de Fachada: Rosado N° de pisos: 4 Suministro de luz N°: Material de la Puerta Metal () Madera () Vidrio () Otros:..... Otras: _____ Se dejó notificación bajo puerta según TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General ley N° 27444 ☐			

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA
NOTIFICACION N°: 2000272373

Autoridad que Expide el Documento	ADRIAN ALBERTO ZARATE REYES
Tipo de Documento: N° Resolución: 4020026738-S-2020-SUTRAN/06.4.1	

REMY CARLOS PONTE OBREGON Ca&Pe
CA HUAYTA 303 URB TAHUANTINSUYO - INDEPENDENCIA - LIMA - LIMA

L28 - INDEPENDENCIA
0003312973 153 16/02/2021
4020026738-LNP4 19/02/2021 LOC

ACTA DE 2da VISITA

NOTIFICACION N°: 2000272373

Siendo las _____ horas del día ____/____/____, me constituí en el domicilio del administrado REMY CARLOS PONTE OBREGON Ubicado en LIMA - LIMA - INDEPENDENCIA : CA HUAYTA 303 URB TAHUANTINSUYO - INDEPENDENCIA con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación: N° Resolución: 4020026738-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Pese a las diligencias efectuadas se constató la no posibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:
☐ El domicilio se encontraba cerrado. ☐ No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.
Por lo que se procedió a levantar un Acta por la visita realizada y a dejar bajo puerta del domicilio el (los) documento (s). Se deja constancia que de esta forma el administrado ha sido bien notificado.

DATOS DEL NOTIFICADOR	
Apellidos y Nombres:	
DNI :	Firma:

ACTA DE 1era VISITA

NOTIFICACION N°: 2000272373

Siendo las _____ horas del día ____/____/____, me constituí en el domicilio del administrado REMY CARLOS PONTE OBREGON Ubicado en LIMA - LIMA - INDEPENDENCIA : CA HUAYTA 303 URB TAHUANTINSUYO - INDEPENDENCIA con el propósito de notificar el (los) documento(s) señalados a continuación: N° Resolución: 4020026738-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Sin embargo, se constató la imposibilidad de entregar personalmente el (los) documento (s) por el motivo que se marca a continuación:
☐ El domicilio se encontraba cerrado. ☐ No se ha encontrado persona capaz en el domicilio.
Por lo que se le comunica que se visitará nuevamente su domicilio en la fecha que se señala a continuación ____/____/____

DATOS DEL NOTIFICADOR	
Apellidos y Nombres:	
DNI :	Firma:



**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 4020026738-S-2020-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 10 de setiembre de 2020

VISTO: El expediente administrativo N° 028337-2020-017, y;

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Del inicio del procedimiento sancionador

Que, mediante Acta de Control N° 7001006347 de fecha **6 de julio de 2020**, se inició el procedimiento administrativo sancionador, contra **REMY CARLOS PONTE OBREGON**, en su calidad de conductor y propietario (en adelante el administrado), del vehículo de placa de rodaje N° **BKJ361**, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente sus descargos correspondientes, asimismo, se aplicó la medida preventiva de retención de Licencia de Conducir N° **Q43819400**, y de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **BKJ361** (sin desposición del bien);

De la revisión del sistema de gestión con que cuenta la SUTRAN, se verificó que el administrado no presentó parte diario contra el Acta de Control N° 7001006347;

Que, con el Informe Final de Instrucción N° **5220011533-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **10 de setiembre de 2020** (en adelante, Informe Final), la autoridad instructora¹ concluyó que el administrado ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, al haber realizado a través del vehículo de placa de rodaje N° **BKJ361**, el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente;

Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, en relación al argumento del administrado, resulta pertinente señalar que el inciso 121.2 del artículo 121° del RNAT, señala taxativamente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enervan el valor probatorio de los indicados documentos" (Acta de Control). Estando a lo expuesto, se advierte que el administrado no ha ofrecido medio probatorio alguno que permita corroborar de manera directa o indirecta su argumento de defensa, en consecuencia corresponde desestimar dicho extremo de su alegación;

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su literal e) del artículo 16°, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano encargado de otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia;

Que, el numeral 50.1 del artículo 50° del RNAT, señala textualmente lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente";

De la responsabilidad del administrado

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, por lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción tipificada con código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; por lo que existe mérito para la imposición de la sanción correspondiente;

Que, el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código F.1, es la multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria;

¹Órgano encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador, designada como órgano instructor mediante Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 1 de marzo de 2019.

De la medida preventiva

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención sobre la Licencia de Conducir **Q43819400**, al administrado, en virtud del sub numeral 112.1.15² del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT, así como también la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje **N° BKJ361** en virtud del sub numeral 111.1.2 del numeral 111.1 del artículo 111° del RNAT;

Que, no obstante a lo antes señalado en el párrafo precedente, el numeral 26.2 del artículo 26° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que **“(…). La imposición de las medidas preventivas por parte de la autoridad competente se rige por lo dispuesto en el presente inciso; así como en los artículos 157° y 256° del TUO de la LPAG en lo que sea aplicable”**. Asimismo, concordante a ello, el numeral 157.3 del artículo 157° del TUO de la LPAG establece que **“Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento (...)”** y el numeral 256.8 del artículo 256° del mencionado cuerpo normativo establece que **“Las medidas de carácter provisional se extinguen por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado (...)”**.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos antes mencionados, corresponde declarar la caducidad de las medidas preventivas y disponer el levantamiento de las mismas;

De la medida correctiva

Que, por su parte el artículo 246° del TUO de la LAPG, establece que las entidades pueden dictar medidas correctivas, asimismo el numeral 251.1 del artículo 251° del citado cuerpo normativo, señala que: **“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior (...) Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”**.

Ahora bien, el numeral 26.3 del artículo 26° de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante la Ley de Transporte y Tránsito Terrestre), señala que: **“Entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentran las siguientes: (...) e) otras que se consideren necesarias para revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.”**

Que, en ese sentido, se concluye que la autoridad administrativa, puede disponer la aplicación de una medida correctiva, debiendo concurrir para ello conjuntamente: (i) estar debidamente tipificada, (ii) ser razonable y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y (iii) garantizar la tutela del bien jurídico tutelado, siendo estos los recogidos por el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LAPG;

Al respecto, sobre el primero de los referidos elementos, tenemos que las medidas correctivas se encuentran tipificadas en el numeral 251.1 del artículo 251° de la Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, así con relación al segundo y tercer elemento se tiene que, el administrado no cuenta con la autorización para realizar el servicio de transporte para la prestación de un servicio de ámbito nacional³, por lo tanto, el permitir que el administrado siga realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con las autorizaciones correspondientes, pone en peligro la seguridad y vida de las personas, bien jurídico que debe protegerse; razón por la cual corresponde ordenar, las medidas correctivas de (i) El internamiento del vehículo, y (ii) La retención de la licencia de conducir; ambas por un plazo de treinta (30) días hábiles, debiendo la Unidad Desconcentrada custodiar las mismas;

Que, de conformidad esta autoridad, conforme a las facultades establecidas en el artículo 53°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2:

RESUELVE:

Artículo 1°: SANCIONAR a REMY CARLOS PONTE OBREGON, identificado con DNI N° 43819400, en su condición de conductor y propietario; del vehículo de placa de rodaje BKJ361, con una multa de S/ 4,300.00 (Cuatro mil trescientos con 00/100 soles) equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria⁴, pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

² Artículo 112.- Retención de la Licencia de Conducir

112.1 La retención de la licencia de conducir puede ser efectuada por la autoridad competente, incluida la PNP, y procede en los siguientes casos: (...)

112.1.15 Por prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado

³ El numeral 3.68 del artículo 3 el RNAT: **“Servicio de Transporte de ámbito Nacional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias pertenecientes a regiones diferentes. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC”**.

⁴ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2020 mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF.



Artículo 2°. - **EXTINGUIR** las medidas preventivas impuestas y **ORDENAR** como medidas correctivas; (i) El internamiento del vehículo, y (ii) La retención de licencia de conducir, por las consideraciones señaladas en la presente resolución; ambas por un plazo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 3°. - **ENCARGAR** a la Unidad Desconcentrada correspondiente, la custodia del vehículo y de la licencia de conducir.

Artículo 4°. - **NOTIFICAR** el informe final y la presente resolución a los administrados en el domicilio fijado en el presente expediente, a fin de que tomen conocimiento; y, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Regístrese y Comuníquese.



ADRIAN ALBERTO ZARATE REYES
Subgerente
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de
Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

AAZR/pms/sece

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5220011533-2020-SUTRAN/06.4.1

A : **ADRIÁN ALBERTO ZÁRATE REYES**
Subgerente de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

DE : **JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**
Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

ASUNTO : Remisión de expediente administrativo.

REFERENCIA : Expediente Administrativo N° 028337-2020-017.

FECHA : Lima, 10 de setiembre de 2020.

I. OBJETO Y ANTECEDENTES:

- 1.1 La emisión del Informe Final de Instrucción referido al Expediente Administrativo N° 028337-2020-017, se encuentra desarrollada conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Capítulo II del Título II del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC¹, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1²; y, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2³ y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2⁴.
- 1.2 El presente documento tiene por objeto determinar, de manera motivada, si **REMY CARLOS PONTE OBREGON** en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° BKJ361, han incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT).
- 1.3 Es preciso señalar que, el Artículo 6° del Capítulo II del Título II del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece lo siguiente, "*Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial*."

6.1. *El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.*

6.2. *Son documentos de imputación de cargos los siguientes:*

- a) **En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normatividad de la materia ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.**
(...)"

- 1.4 En ese sentido, mediante el Acta de Control N° 7001006347 de fecha 6 de julio de 2020, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador especial, contra **REMY CARLOS PONTE OBREGON** en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° BKJ361, por la presunta comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, el RNAT), toda vez que al momento de la fiscalización el conductor y el propietario del vehículo en mención no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas y/o mercancías; asimismo, se dispuso aplicar las medidas preventivas de retención de licencia de conducir N° Q43819400⁵ y la medida de internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje N° BKJ361⁶.

- 1.5 Cabe precisar que, el Artículo 7° del Capítulo II del Título II del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece lo siguiente, "*Presentación de descargos*."

7.1 (...)

7.2. *Efectuar los descargos de la imputación efectuada:*

(...)

El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (...)"

- 1.6 De la búsqueda a los sistemas de control⁷ y/o trámite documentario⁸ con los que cuenta la SUTRAN, se precisa que a la fecha no existe medio probatorio que desvirtúe la infracción detectada por el inspector de transporte en el acta;

¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 2 de febrero de 2020

² Emitido con fecha 13 de febrero de 2019

³ Emitido con fecha 27 de septiembre de 2019

⁴ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019.

⁵ En virtud al sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT.

⁶ Conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 111.2 del artículo 111° del RNAT, tal como consta en el Acta de Internamiento N° 0000004636.

⁷ De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

⁸ De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte parte diario** respecto a la infracción materia de evaluación.

Av. Arenales N° 452 - Lima - Perú

T. (511) 200-4555

www.sutran.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

II. ANÁLISIS⁹⁻¹⁰:

- 2.1 De la revisión de los actuados se advierte que el Inspector de Transporte de la SUTRAN, aplicó la medida preventiva de retención de licencia de conducir N° Q43819400, perteneciente a **REMY CARLOS PONTE OBREGON**. Asimismo, aplicó la medida preventiva de internamiento preventivo vehicular a la unidad de placa de rodaje N° BKJ361.¹¹
- 2.2 No obstante, el artículo 246 del TUO de la LAPG, establece que las entidades pueden dictar medidas correctivas, asimismo el numeral 251.1 del artículo 251 del citado cuerpo normativo, señala que: "**Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior (...) Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto**".
- 2.3 Ahora bien, el numeral 26.3 del artículo 26 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Transito Terrestre (en adelante la Ley de Transporte y Transito Terrestre), señala que: "**Entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentran las siguientes: (...) e) otras que se consideren necesarias para revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.**"

III CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 3.1 Se determinó que **REMY CARLOS PONTE OBREGON** identificado con DNI N° **43819400**, en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° BKJ361, ha incurrido en la conducta infractora tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, referida a "*prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado*".
- 3.2 En ese sentido, se concluye y recomienda a la autoridad sancionadora disponer la aplicación de una medida correctiva, debiendo concurrir para ello conjuntamente: (i) estar debidamente tipificada, (ii) ser razonable y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y (iii) garantizar la tutela del bien jurídico tutelado, siendo estos los recogidos por el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LAPG.
- 3.3 Corresponde sancionar a **REMY CARLOS PONTE OBREGON** en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° BKJ361, por incurrir en la conducta infractora tipificada con el código F.1 con la imposición de una multa ascendente a **S/ 4,300.00 (Cuatro mil trescientos con 00/100 soles)** de acuerdo a la Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT.
- 3.4 A partir de la emisión del presente Informe, se da por culminada la etapa instructora del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **REMY CARLOS PONTE OBREGON**.
- 3.5 Remitir el presente documento junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo 028337-2020-017 a la autoridad sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas a efectos que, en el marco de su competencia como autoridad sancionadora¹², realice las acciones que correspondan.

Lo que informo a usted, para los fines consiguientes.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/pmr/s/sece

⁹ En virtud al artículo 99° del RNAT.

¹⁰ En virtud al inciso 8) del artículo 248° del TUO de la LAPG.

¹¹ De acuerdo a lo establecido en el numeral 157.3 del artículo 157° y el numeral 256.8 del artículo 256° del TUO de la LAPG.

¹² En virtud al numeral 10.3 del artículo 10° del Capítulo II del Título II del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ACTA DE CONTROL N°

7001006347

D.S.017-2009-MTC

F.1

Infracción

INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ambito diferente al autorizado

-
- Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente
-

Quienes suscriben la presente acta nos identificamos como inspectores acreditados de la SUTRAN, informamos el objeto y el sustento legal de la acción de fiscalización, cumpliendo con lo señalado en la normativa vigente.

Agente Infractor:	Transportista
Placa:	BKJ361
Raz. Soc./Nom:	PONTE OBREGON REMY CARLOS
RUC/DNI:	43819400
Fecha y Hora Ini.:	6/07/2020 09:47:36
Fecha y Hora Fin:	6/07/2020 09:57:29
Conductor 1:	REMY CARLOS PONTE OBREGON
N° Licencia :	Q43819400
Lugar de Int.:	LIMA-LIMA-ANCON KM. 46 + 112
Origen Viaje:	lima
Destino Viaje:	hualar
Material/Mercancia Transp.:	transporte de personas
Coordenadas:	-11.7609809 -77.1544481
Inspector:	ITP02918
Desc. hechos:	fotos
Medios Probatorios:	Fotografías
Calificación de la infracción:	Muy Grave
Medida Administrativa:	Internamiento Vehicular
Sanción:	Multa 1 UIT
Observación Intervenido:	xxx
Observación Inspector:	prestar el servicio regular de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente//se observa 03 personas abordo sr. febrero Vera Reynaldo dni 41545433, Fernández Trujillo Larry dni 70165947, las personas indican pagar s/. 930 .00(novecientos treinta soles) por el transporte con destino hualar//se aplica medida preventiva de RLC e internamiento vehicular (retiro de placas delantero y posterior)//

La medida preventiva impuesta debera ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido
DNI:

Firma del Inspector
CI: ITP02918

De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sede Principal o en las oficinas regionales de la SUTRAN (*). Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de entregado el presente documento de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

De ser el caso, de acuerdo a la Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, la subgerencia de Procedimientos de servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimientos y sanciones de la SUTRAN, emitirá la resolución de sanción. (*) Sede principal: Av. General Álvarez de Arenales N° 452, Jesús María - Lima y en las oficinas regionales. <http://www.sutran.gob.pe/portal/index.php/atencion-integral-al-ciudadano/oficinas-de-sutran-en-regiones>

(*) Sede principal: Av. General Álvarez de Arenales N° 452, Jesús María - Lima y en las oficinas regionales. <http://www.sutran.gob.pe/portal/index.php/atencion-integral-al-ciudadano/oficinas-de-sutran-en-regiones>



Descarga tu acta digital escaneando el código QR, desde cualquier celular...!!!

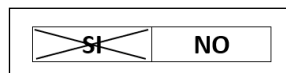
ACTA DE INTERNAMIENTO N° 0000004636

En LIMA a los 06 dias del mes de julio del año 2020, siendo las 09:57:29 horas, en cumplimiento del Reglamento Nacional de Administracion de Transporte, se levantó el Acta de Control N° 7001006347, mediante la cual se procede a ejecutar la medida de Internamiento Preventivo al vehículo de Placa BKJ361 intervenido en LIMA-LIMA-ANCON KM. 46 + 112, de propiedad de PONTE OBREGON REMY CARLOS, identificado con RUC/DNI/CE N° 43819400 con domicilio en CALLE JUAN HEVIA 2940 URB CONDEVILLA DEL SEÑOR - SAN MARTIN DE PORRES - LIMA - LIMA, con las siguientes características;

Clase:	M1	Marca:	DFSK
Color:	NEGRO	Categ.:	M1
Año	2018	Estado:	
Fab.:			

Se procede a ejecutar el internamiento Preventivo del vehículo de placa BKJ361 el cual será depositado en la dirección CALLE JUAN HEVIA 2940 URB CONDEVILLA DEL SEÑOR - SAN MARTIN DE PORRES - LIMA - LIMA, dentro del plazo de 24 horas de levantada la presente acta la cual inicia a las 09:57:29 del 6/07/2020 y concluye a las 09:57:29 del 7/07/2020

Asimismo, se procedió a realizar el retiro de las planchas metálicas de las placas de rodaje posterior y delantera del vehículo, dejando constancia expresa del presente acto



En este estado de la diligencia se dispuso el traslado del vehículo a CALLE JUAN HEVIA 2940 URB CONDEVILLA DEL SEÑOR - SAN MARTIN DE PORRES - LIMA - LIMA, lugar donde será depositado hasta el levantamiento de la medida preventiva. Habiéndose designado como depositario del vehículo al señor PONTE OBREGON REMY CARLOS, identificado con RUC/DNI/CE N° 43819400 con domicilio en CALLE JUAN HEVIA 2940 URB CONDEVILLA DEL SEÑOR - SAN MARTIN DE PORRES - LIMA - LIMA en calidad de PROPIETARIO se le instruyó en sus obligaciones, con lo que se dio por finalizada la diligencia, firmando las partes asistentes a este acto.

Observaciones: Se aplica medida preventiva retiro de placa internamiento vehicular y retención de licencia

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido

DNI:

Firma del Inspector

CI: ITP02918

